

TERMINACION DEL PROCESO

HV

Henry Vallejo <henryvallejo2@gmail.com>

Vie 22/10/2021 8:25



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- oscar.as@yahoo.com;
- rosit42000@yahoo.es

1. MEMORIAL TERMINACION DEL PROCESO.pdf

282 KB



2. TRANSACCION.pdf

3 MB



2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACION. Art. 312 C.G.P.

Proceso: Verbal Declarativo de Simulación

Demandante: HENRY ANZOLA GARCIA

Demandadas: Rosaura y Sandra Isabel Anzola Hernández

Radicación: 760013103 008 2018 00096 00

Buen dia, adjunto dos archivos en formato pdf solicitando la terminación del proceso por transacción. Remito copia a los correos de las demandadas y a su apoderado.

HENRY VALLEJO

apoderado del Demandante

Señor:
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACION. Art. 312 C.G.P.
Proceso: Verbal Declarativo de Simulación
Demandante: HENRY ANZOLA GARCIA
Demandadas: Rosaura y Sandra Isabel Anzola Hernández
Radicación: 760013103 008 2018 00096 00

HENRY VALLEJO SPITIA., mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.601.017 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 108557 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **HENRY ANZOLA GARCIA**, identificado con la cedula de identidad No **1.005.897.755** de Cali, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P solicito a usted se sirva dar por terminado el proceso que adelanta su despacho mi mandante contra las demandadas ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y de hecho:

1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso que establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán la Litis. En consideración a esta disposición me permito manifestarle de conformidad con las facultades que me fueron otorgadas por mi mandante en el poder que me fue conferido, que entre HENRY ANZOLA GARCIA identificado como aparece en el encabezado de este memorial y ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ fue suscrito un contrato de transacción de derechos el 12 de octubre de 2021 ante la Notaria 22 del círculo de Santiago de Cali, en el que fue pactado el pago de CUARENTA MILONES DE PESOS (\$40.000.000.) MCTE a favor del demandante HENRY ANZOLA GARCIA por parte de las demandadas ROSAURA Y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ dentro de un plazo de 45 días contados a partir del día siguiente de la firma por ambas partes del acuerdo de transacción.
2. El día 21 de octubre de 2021 la señora ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ actuando en su propio nombre y en el de su hermana SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ realizó el depósito de la suma pactada en su totalidad, en la cuenta de ahorros de la que es titular en el Banco BBVA, el demandante HENRY ANZOLA GARCIA.
3. La transacción tiene como base la pretensión que mi representado reclamo mediante la acción judicial que conoce su despacho solicitando la declaratoria de simulación del contrato de fideicomiso realizado por su abuela GRACIELA HERNANDEZ a favor de las demandadas, o, en su defecto nulidad absoluta mediante sentencia. La pretensión pretendió el reconocimiento de los derechos como heredero de su fallecido padre HENRY ANZOLA HERNANDEZ. Dicha declaración judicial, conllevaría la restitución a la sucesión de la fideicomitente de los bienes que hicieron parte del contrato de fideicomiso.
4. Con fundamento en que las demandadas han cumplido totalmente lo pactado en el contrato de transacción reseñado arriba solicito respetuosamente señor Juez se sirva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P, dar por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de un acto realizado de común acuerdo entre las partes.
5. Solicito de conformidad con lo expuesto se sirva usted expedir los oficios respectivos dirigidos a la ORIP de Cali y a la Secretaria de

Movilidad para que sean canceladas las medidas cautelares decretadas por su despacho sobre los bienes que hacen parte del objeto de la demanda.

Anexo como constancia en formato pdf copia del contrato de transacción suscrito entre las partes.

Del Señor Juez, atentamente,

HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017 de Cali
T.P. No 108557 del C.S.J.

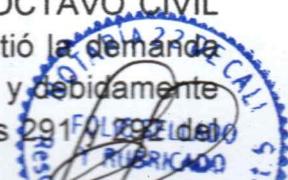
ACTA DE ACUERDO DE TRANSACCION



Entre los suscritos a saber, **HENRY ANZOLA GARCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.897.755 de Cali, actuando en mi calidad de demandante en el proceso que tramita el Juzgado Octavo Civil del circuito de Oralidad de Cali y **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 67.027.498 de Cali, actuando a nombre propio y en representación de **SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**, también mayor y vecina de la ciudad de Toronto - Canadá, identificada con cedula 66.852.266 de Cali, mediante poder conferido debidamente, hemos decidido de común acuerdo, de manera voluntaria, libres de coacción o apremio alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso dar por terminado el proceso verbal de Simulación de mayor cuantía que tramita el Juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, identificado con numero de radicación 760013103008-2018 00096 00, finalizar con fundamento en nuestra voluntad y capacidad para decidir por tanto suscribimos el presente acuerdo de transacción estableciendo que la parte demandante desiste de las totalidad de pretensiones de la demanda y la parte demandada desiste de la totalidad de las excepciones de mérito propuestas con su contestación; para efecto de validez de lo acordado exponemos a continuación lo siguiente:

DEMANDA Y HECHOS MATERIA DE TRANSACCION

1. **HENRY ANZOLA GARCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.897.755 de Cali, en mi condición de demandante di inicio al proceso verbal de simulación representado por mi apoderado judicial **HENRY VALLEJO SPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.601.017 y portador de la tarjeta profesional No 108557 del consejo Superior de la Judicatura.
2. Como pretensiones principales solicité que se declare simulado de forma absoluta el contrato de fideicomiso constituido por la señora **GRACIELA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 38.959.545 a favor de sus hijas **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ** y **SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ** ya identificadas en la parte inicial del presente acuerdo, en consecuencia, que los bienes entregados según el acto de fideicomiso demandado mediante sentencia, se ordenara que hacen parte del acervo hereditario de la constituyente ya fallecida.
3. Como pretensiones subsidiarias fue solicitada en la demanda la declaración de nulidad absoluta por objeto y causa ilícito el acto de constitución de fideicomiso celebrado por la señora **GRACIELA HERNANDEZ** favor de sus hijas **ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ** y **SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ** y que como consecuencia de la declaración mediante sentencia se ordenara que hacen parte del acervo hereditario de la constituyente ya fallecida.
4. La demanda por reparto correspondió su conocimiento Al Juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. El despacho judicial admitió la demanda mediante auto No 86 del 21 de mayo de 2018. Decisión que fue legal y debidamente notificada a las demandadas conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso



5 Por su parte ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ contestaron la demanda a través de su apoderado judicial doctor OSCAR ARIAS SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.989.005, portador de la tarjeta profesional No 18.465 del consejo Superior de la Judicatura proponiendo las excepciones previas de Prescripción del derecho y caducidad de la acción y la de carencia absoluta de legitimación en la causa.

6. El Juzgado OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI realizo audiencia inicial el 03 de diciembre de 2019, en la audiencia el señor Juez dispuso el saneamiento del proceso ordenando a la demandante en el término de cinco (5) días prestar caución por valor de \$25.256.000, estableciendo además que el único demandante es HENRY ANZOLA HERNANDEZ por haber cumplido a la fecha su mayoría de edad, la vinculación al proceso de Stefania, Jessica y Diana Carolina Anzola Domínguez, la vinculación de los herederos de esta última debido a su fallecimiento según lo afirmado por el apoderado de las demandadas con la contestación de la demanda, el emplazamiento de los herederos indeterminados y el nombramiento de un curador ad litem para que represente a los herederos determinados diferentes a los ya conocidos y los indeterminados de la señora Graciela Hernández.
7. Las vinculadas Jessica y Stefania Anzola Domínguez luego de ser notificadas mediante el procedimiento dispuesto por el decreto 806 de 2020, presentaron memorial al Juzgado Octavo civil del circuito de Cali aduciendo no tener interés en el proceso, renunciando a cualquier tipo de pretensión. De igual manera, la señora Luz Estela Domínguez manifestó también a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2021 remitido al citado Juzgado en representación de las menores Mariana y Valeria Castañeda que carecía de interés en el resultado del proceso.
8. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali a través de autos fechados 27 de septiembre de 2021 dispuso glosar al expediente las comunicaciones remitidas por las vinculadas, tenerlas por notificadas y tener por notificada por conducta concluyente a la representante de las menores Mariana y Valeria Castañeda.
9. ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ en su nombre propio y en representación de SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ acompañadas asesoradas por el abogado OCAR ARIAS SOTO, reunidas el 29 de septiembre y 8 de octubre de 2021 con el abogado HENRY VALLEJO SPITIA apoderado del demandante HENRY ANZOLA GARCIA actuando bajo orientaciones y criterios dados por este para finalizar el proceso y sus pretensiones, llegamos al siguiente acuerdo de transacción:

ESTRUCTURA DEL ACUERDO Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

Teniendo como base lo expuesto en el acápite que precede, las partes hemos llegado al siguiente acuerdo y compromisos:

Primero: ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No 67.027.498 de Cali, actuando a nombre propio y en representación de **SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ**, también mayor y vecina de la ciudad de Toronto - Canadá, identificada con cedula 66.852.266 de Cali, en calidad de demandadas, pagaran a **HENRY ANZOLA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.897.755 de Cali, en calidad de demandante, por los derechos reclamados dentro de las pretensiones de la demanda que tramita el Juzgado OCTAVO

ABOGADO
CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, identificada con numero de radicación
760033103008-2018 00096 00, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS
(\$40.000.000) MCTE.

Segundo: El pago de la suma acordada a favor del Demandante corresponde al reconocimiento de los derechos que como heredero de su padre HENRY ANZOLA HERNANDEZ reclama le sean reconocidos mediante la declaración judicial de simulación o de nulidad absoluta del contrato de fideicomiso realizado por su abuela GRACIELA HERNANDEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 38.959.545 a favor ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ.

Tercero: El monto económico acordado como pago a favor de los derechos reclamados por HENRY ANZOLA GARCIA por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE., será pagado por las demandadas ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ SANDRA y ISABEL ANZOLA HERNANDEZ, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente que sea firmado y autenticadas en Notaria las firmas por el demandante HENRY ANZOLA GARCIA y las demandadas ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ y SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ, esta última representada por la primera.

Cuarta: Los apoderados judiciales de las partes abogados HERY VALLEJO SPITIA por la parte demandante y OSCAR ARIAS SOTO por la parte demandada, al momento de presentar el acta con las cláusulas que contienen el presente acuerdo, solicitaran de forma mancomunada al señor Juez 8 Civil del Circuito de Oralidad de Cali de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 numeral 1 y 312 del código General del Proceso que declare terminado el proceso manifestando que renuncian a las costas o agencias en derecho, por haber sido suscrito entre los interesados un acuerdo de transacción.

Quinta: El contenido de lo acordado mediante la presente transacción compromete a las partes en el cumplimiento de todas sus cláusulas, por tanto el demandante queda inhabilitado para adelantar otro proceso de la misma naturaleza, con iguales o similares pretensiones, o sobre el mismo objeto contra ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ y/o SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ. De igual manera en la misma situación las demandadas no podrán iniciar demandas de nulidad, o reivindicación de derechos o de cualquiera otra naturaleza que consideren les hayan sido vulnerados con el presente acuerdo de transacción por cuanto las dos partes lo han convenido asesorados por sus respectivos apoderados judiciales quienes les explicaron los efectos jurídicos de lo convenido y las partes lo entendieron y aceptan el contenido de lo estipulado, manifestación que se expresa con la firma de cada uno de los intervinientes, incluida la firma de los apoderados judiciales.

Sexta: El incumplimiento de lo acordado faculta al perjudicado para que dé inicio de inmediato a las acciones jurídicas que conlleven el restablecimiento del derecho y el pago de los perjuicios que se causen. En todo caso, ante la falta de cumplimiento la presente transacción presta merito ejecutivo.

Séptima: En virtud a que las demandadas con objeto de cumplir totalmente con lo acordado inician la venta de los bienes descritos en la demanda, el demandado se compromete a diligenciar con su firma para facilitar los derechos de traspaso por la venta de los vehículos. De igual manera las demandadas se comprometen a hacer el



pago o depositar el monto de dinero recibido con ocasión de la venta a que se hace mención, de la totalidad del monto acordado o del citado monto como abono en una cuenta bancaria a nombre del demandante que les indique.

Para constancia de lo acordado las partes y sus apoderados judiciales suscriben el presente acuerdo a los 14 días del mes de octubre de 2021, conservando cada uno una copia autentica.

POR LA PARTE DEMANDANTE

Henry Anzola G.
HENRY ANZOLA GARCIA
C.C. No 1.005.897.755 de Cali

POR LA PARTE DEMANDANDA

Rosaura Anzola H.
ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ
C.C. No 67.027.498 de Cali
A nombre propio
y en representación de

PP: Rosaura Anzola H.
SANDRA ISABEL ANZOLA HERNANDEZ
C.C. No 66.852.266 de Cali

Henry Vallejo Spitia
HENRY VALLEJO SPITIA
C.C. No 16.601.017
T.P. No 108557 del C.S.J
Apoderado del demandante

[Signature]
OSCAR ARIAS SOTO
CC N° No 14.989.005
TP N° No 18.465 del C.S. J
Apoderado de las demandadas



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6358576

En la Ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 67027498 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rosaura Anzola H.



4qmwyno4dztg6
12/10/2021 - 15:08:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OSCAR ARIAS SOTO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14989005 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar Arias Soto



4qmwyno4dztg6
12/10/2021 - 15:09:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HENRY VALLEJO SPITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16601017 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry Vallejo Spitia



4qmwyno4dztg6
12/10/2021 - 15:11:42



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACTA DE ACUERDO DE TRANSACCION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HENRY VALLEJO SPITIA, OSCAR ARIAS SOTO Y ROSAURA ANZOLA HERNANDEZ .

[Firma]
 NOTARIA VEINTIDOS (22) DEL CÍRCULO DE CALI
 DEPARTAMENTO DE VALLE
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 OCTUBRE 22 DE 2021



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6358576



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwyno4dzg6



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6385419

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: HENRY ANZOLA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1005897755 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry Anzola G.



32zj7py7xz1r
13/10/2021 - 15:26:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACTA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HENRY ANZOLA GARCIA



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zj7py7xz1r

